



# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de  
ejemplares: Trafalgar, 21.  
MADRID.—Teléfono 42484

Ejemplar. 50 cts. — Atrasado, 1 peseta. — Suscripción:  
Trimestre. 22,50 pesetas

AÑO VI

JUEVES, 20 DE NOVIEMBRE DE 1941

NUM. 324

### SUMARIO

#### JEFATURA DEL ESTADO

- LEY de 8 de noviembre de 1941 por la que se concede al presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones generales del Estado, dos créditos suplementarios importantes en junto 366.579,52 pesetas con destino a satisfacer servicios y viajes de la Jefatura del Estado**—Página 9067.
- Otra de 8 de noviembre de 1941 por la que se concede al presupuesto en vigor de la Sección tercera, «Ministerio de la Gobernación», un suplemento de crédito por 790.500 pesetas con destino a satisfacer los haberes correspondientes durante el segundo semestre del año en curso, a los Auxiliares interinos, masculinos y femeninos de la Jefatura Principal de Correos.**—Página 9068.
- Otra de 8 de noviembre de 1941 por la que se concede al presupuesto en vigor de la Sección quinta, «Ministerio de Marina», un suplemento de crédito por 8.864.783,51 pesetas destinado a la adquisición del buque tanque «Plutón», antes «Campilon», propiedad de la CAMPSA.**—Páginas 9068 y 9069.
- Otra de 8 de noviembre de 1941 por la que se concede un crédito extraordinario de 876.349,34 pesetas al presupuesto en vigor de la Sección 13.ª, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», con destino al pago de la indemnización e intereses reconocidos a la Mitra de Madrid Alcalá por la venta que hizo el Estado del solar en que estuvo edificada la Iglesia de Santa Cruz de esta capital.**—Página 9069.
- Otra de 8 de noviembre de 1941 por la que se incrementa en treinta millones de pesetas el crédito figurado en Obligaciones generales del Estado, Sección tercera, parte segunda, capítulo tercero, artículo décimo, grupo segundo, concepto único, y anulando la misma cantidad en el figurado en la misma Sección, parte, capítulo y artículo, grupo, concepto único.**—Páginas 9069 y 9070.
- LEY de 8 de noviembre de 1941 por la que se declaran exentos del impuesto del Timbre los créditos bancarios que contrate la Sección de Trabajo de la Industria Textil Algodonera.**—Página 9070.
- Otra de 8 de noviembre de 1941 por la que se modifica la tramitación de los préstamos del Banco de Crédito Industrial.**—Páginas 9070 y 9071.
- Otra de 8 de noviembre de 1941 sobre levantamiento de limitaciones en la actuación de las entidades aseguradoras.**—Página 9072.
- Otra de 8 de noviembre de 1941 por la que se concede un suplemento de crédito de 837.055 pesetas al figurado en la agrupación novena concepto tercero del presupuesto extraordinario de 1940-1941.**—Página 9072.
- Otra de 8 de noviembre de 1941 por la que se concede al presupuesto de gastos de la Sección 10.ª, «Ministerio de Educación Nacional» un crédito extraordinario de 9.100.000 pesetas y varios suplementarios, importantes en junto 1.087.346,28 pesetas, con destino a satisfacer sus haberes a los Oficiales Maestros durante sus prácticas; los gastos que ocasione la incorporación al Estado de determinados Centros de Enseñanza, y los de sostenimiento de las Clínicas de la Facultad de Medicina de Madrid.**—Páginas 9073 y 9074.
- Otra de 8 de noviembre de 1941 por la que se concede un suplemento de crédito de 3.000.000 de pesetas al figurado en la agrupación 11.ª, «Ministerio de Obras Públicas», del presupuesto extraordinario de 1940-41, con destino a la instalación de gasógenos en los vehículos ajetos a los servicios de la Dirección General de Caminos.**—Páginas 9074 y 9075.
- Otra de 6 de noviembre de 1941 por la que se modifica el artículo 89 de la de contrato de trabajo de 21 de noviembre de 1931.**—Págs. 9075 y 9076.
- Otra de 6 de noviembre de 1941 por la que se modifican los artículos 51 y 53 de la de Jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931, sobre despidos.**—Páginas 9076 y 9077.

## GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 19 de noviembre de 1941 por el que se concede una bonificación de diez pesetas por cada quintal métrico de arroz cáscara que entreguen los agricultores.—Página 9078.

## MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 8 de noviembre de 1941 por el que cesa como Vocal del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares el Capitán de Fragata don Manuel Sainco Castedo.—Página 9078.

Otro de 8 de noviembre de 1941 por el que se nombra Vocal del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares al Almirante Jefe de la Dirección de Materia del Estado Mayor de la Armada don Rafael García Rodríguez.—Página 9078.

Otro de 8 de noviembre de 1941 por el que se autoriza al Ministro de Marina para abonar al Instituto Nacional de la Vivienda el exceso de coste de la construcción de viviendas para Oficiales de la Escuela Naval Militar de Marín.—Página 9079.

## MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 6 de noviembre de 1941 por el que se eleva a definitiva la Escala provisional de «Administrativos Calculadores» del Servicio Meteorológico Nacional.—Página 9079.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 6 de noviembre de 1941 por el que se organiza el Patronato de Protección a la Mujer.—Páginas 9080 y 9081.

Otro de 6 de noviembre de 1941 por el que se nombra Presidente de la Audiencia territorial de Las Palmas a don José Santaló Rodríguez.—Página 9081.

Otro de 6 de noviembre de 1941 por el que se nombra Presidente de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid a don Emilio de Lacalle y Matute.—Página 9081.

Otro de 6 de noviembre de 1941 por el que se aprueba el proyecto y presupuesto de las obras de ampliación complementarias precisas para la terminación de la nueva Prisión Provincial de Almería.—Página 9082.

Otra de 6 de noviembre de 1941 por el que se concede libertad por aplicación del beneficio de redención de penas por el trabajo a un penado.—Página 9082.

Otro de 8 de noviembre de 1941 por el que se indulta de la totalidad de la pena impuesta a Amado Artime Lorenzo.—Página 9082.

Otro de 6 de noviembre de 1941 sobre creación de Prisiones especiales para regeneración y reforma de mujeres extraviadas.—Páginas 9082 y 9083.

## MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 7 de noviembre de 1941 por el que se derogán las órdenes telegráficas por las que en los años de 1936-1937, la Junta Técnica de Hacienda suspendió con carácter circunstancial y transitorio el recargo del 20 por 100 sobre las partidas de los vigentes Aranceles de Aduanas que tarifican el bacalao y los géneros del grupo «Colonial», que se expresan, y asimismo, la denominada Tarifa tercera aneja a los mencionados Aranceles.—Páginas 9083 y 9084.

DECRETO de 8 de noviembre de 1941 por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para convocar concurso-oposición a plazas de Inspectores de los servicios del Ministerio.—Página 9084.

Otro de 8 de noviembre de 1941 por el que se somete a revisión especial las fincas urbanas ocupadas en su totalidad por sus propietarios y estimulando la declaración voluntaria de la capacidad productora de las mismas.—Páginas 9084 y 9085.

Otro de 8 de noviembre de 1941 por el que se dispone en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Albacete don José Sevilla Lodares.—Página 9085.

Otro de 8 de noviembre de 1941 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de Albacete a don Francisco de la Peña y García de Leániz.—Página 9085.

Otra de 8 de noviembre de 1941 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria a don Alfredo Ruiz-Crespo y García.—Página 9085.

Otro de 8 de noviembre de 1941 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda pública a don Ladislao Montes Moreno.—Página 9085.

Otro de 8 de noviembre de 1941 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda pública a don Manuel Jalón y Fernández.—Página 9085.

## MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 16 de octubre de 1941 por el que se declaran urgentes las obras de construcción de viviendas protegidas en las localidades que se citan.—Páginas 9086 y 9087.

Otro de 6 de noviembre de 1941 por el que se autoriza a este Departamento para la adquisición directa del equipo que se facilite a los trabajadores que se trasladen a Alemania en virtud del acuerdo de 21 de agosto último.—Página 9087.

Otro de 6 de noviembre de 1941 por el que se nombra Presidente de la Junta Consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, a don Federico Mayo Gayarre.—Página 9087.

Otro de 7 de noviembre de 1941 por el que se nombra Comisario del Instituto Social de la Marina, a don Pascual Díez de Rivera.—Página 9087.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 15 de noviembre de 1941 por la que se dispone pasen a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Provincial de Tasas de Valencia, los señores que se mencionan.—Página 9088.

Otra de 15 de noviembre de 1941 por la que se dispone pase a prestar sus servicios como Fiscal Provincial de Tasas de Gran Canaria, don Manuel Martínez Garrallo.—Página 9088.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 10 de noviembre de 1941 por la que se declaran desiertas las oposiciones anunciadas en 6 de septiembre de 1940 para proveer una plaza de oficial, Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Facultativo de la Dirección General de los Registros, disponiendo se anuncien nuevas oposiciones para proveer dicha plaza transformada en una de Jefe de Administración Civil de tercera clase y confirmando en sus cargos a los señores que forman el Tribunal de dichas oposiciones.—Página 9088.

Orden de 17 de noviembre de 1941 por la que se nombra para la plaza de Oficial segundo de Sala de la Audiencia Provincial de Badajoz, a don José Oliván Escudero.—Página 9088.

Otra de 17 de noviembre de 1941 por la que se dispone se constituya la Junta de Aptitud que ha de elevar las propuestas de jubilación extraordinaria de los funcionarios del Cuerpo Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado.—Páginas 9088 y 9089.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Rectificaciones a los epígrafes 192 (Tarifa 1.ª, Sección 2.ª, Grupo 2.º, página 8774), notas 2.ª y 3.ª del epígrafe 711 (Tarifa 3.ª, Grupo 9.º, página 8872) y párrafo que figura al margen de los epígrafes 1.045, 1.046 y 1.047 (Tarifa 5.ª, Sección 1.ª, Grupo 3.º, página 8937) de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, publicadas en el B. O. números 314, 317 y 319 de 10, 13 y 15 de noviembre de 1941.—Página 9089.

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 30 de octubre de 1941 por la que se declara amortizada la plaza de Profesora especial de Música de la Escuela Normal de Toledo por jubilación de doña María del Pilar Soto y León, acumulándose a la que desempeña en el citado Centro doña Inés Cutanda Salazar.—Página 9089.

Otra de 31 de octubre de 1941 por la que se prorroga por un mes la licencia concedida, por enfermedad, al Auxiliar numerario de la Escuela Superior del Trabajo de Santander, don Antonio Gómez Gila.—Pág. 9089.

Orden de 12 de noviembre de 1941 por la que se aumenta en un funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos la plantilla provisional del Archivo Histórico Nacional.—Página 9089.

Otra de 12 de noviembre de 1941 por la que se nombra Jefe de la Oficina del Depósito de Libros y Cambio Internacional de Publicaciones al Funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, don Federico Navarro Franco.—Páginas 9089 y 9090.

Otra de 14 de noviembre de 1941 por la que se nombra a don José María Castrillo Casares, Director de las Bibliotecas Populares de Madrid.—Página 9090.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 15 de noviembre de 1941 por la que se nombra para formar parte de la Junta de Aptitud a don Miguel Cuenca Romero, en sustitución de don Félix Rodríguez Rojas.—Página 9090.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Circular número 247 por la que se aumenta el tiporación individual del abastecimiento de carne.—Página 9090.

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Caminos.—(Construcción y Explotación.—Estudios y Construcciones).—Adjudicando a don Vicente Mora Gandía la subasta de las obras de la travesía exterior de Vall de Uxó en la carretera de Teruel a Sagunto a Burriana.—Página 9090.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 4265 a 4270.

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1941 por la que se concede al presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones generales del Estado, dos créditos suplementarios, importantes, en junto, 366.579,52 pesetas, con destino a satisfacer servicios y viajes de la Jefatura del Estado.

Apreciada la insuficiencia de algunos créditos figurados en el presupuesto en vigor de Obligaciones generales del Estado, se ha instruido un expediente de habilitación de recursos suplementarios, en el que han recaído los informes y acuerdos necesarios para su concesión

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO :

*Artículo primero.*—Se conceden dos suplementos de crédito, por un importe total de trescientas sesenta y seis mil quinientas setenta y nueve pesetas con cincuenta y dos céntimos, aplicados a la Sección primera de Obligaciones generales del Estado «Jefatura del Estado», con la siguiente distribución: Al capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo primero, concepto único «Servicios de la Jefatura del Estado», doscientas sesenta y seis mil quinientas setenta y nueve pesetas con cincuenta y dos céntimos, y a los mismos capítulo y artículo, grupo segundo, concepto único «Viajes oficiales del Jefe del Estado», cien mil pesetas.

*Artículo segundo.*—El importe de los referidos suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1941** por la que se concede al presupuesto en vigor de la Sección tercera «Ministerio de la Gobernación», un suplemento de crédito por 790.500 pesetas, con destino a satisfacer los haberes correspondientes durante el segundo semestre del año en curso a los Auxiliares íntegros, masculinos y femeninos de la Jefatura Principal de Correos.

Al aprobarse por Ley de dos de agosto último los estados de modificaciones de créditos afectos al presupuesto de gastos en vigor del Ministerio de la Gobernación, se consignó en el concepto correspondiente a la dotación de los Auxiliares femeninos de Correos, que los funcionarios que existieran de esta clase pasarían, en lo sucesivo y sin perder su carácter de interinidad, a percibir sus haberes por el epígrafe correspondiente a la plantilla de Auxiliares Permanentes.

De acuerdo con tal precepto se suprimió la dotación de dichos Auxiliares; pero como al propio tiempo no se incluyó en la plantilla que había de atenderles consignación suficiente para el pago de sus sueldos, surge la necesidad de proceder a la suplementación de la misma en la cuantía y condiciones que el Gobierno ha estimado aceptables, conforme a dictamen de la Intervención General de la Administración del Estado. Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito por setecientos noventa mil quinientas pesetas al figurado en el capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo doce «Jefatura Principal de Correos», concepto segundo del Presupuesto de gastos en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales «Ministerio de la Gobernación», con destino a satisfacer los haberes que correspondan, durante el segundo semestre del presente año a cuatrocientos sesenta y cinco Auxiliares íntegros masculinos y femeninos, a tres mil cuatrocientas pesetas.

**Artículo segundo.**—El importe del referido suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1941** por la que se concede al presupuesto en vigor de la Sección quinta «Ministerio de Marina», un suplemento de crédito por 8.864.783,51 pesetas, destinado a la adquisición del buque tanque «Plutón», antes «Campilo», propiedad de la CAMPSA.

La Ley de siete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro autorizó al Ministerio de Marina para concertar directamente con la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos la adquisición por el Estado del buque petrolero «Campilo», que a la sazón se estaba construyendo para aquella, y dispuso que la operación se realizase previo el otorgamiento de un crédito extraordinario de importe aproximado al que se calculaba ocasionaría la construcción del barco.

Diversas incidencias han venido demorando la adquisición que hasta la fecha no ha sido realizada, a pesar de que el barco figura incorporado a la Marina desde mil novecientos cuarenta, con la designación de «Plutón», produciendo con ello una situación anómala que debè ser remediada con urgencia mediante la habilitación de un crédito que permita realizar la compra sin salida material de fondos de las Cajas públicas en razón al carácter especial de la Entidad vendedora.

A tales fines, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de ocho millones ochocientos sesenta y cuatro mil setecientos ochenta y tres pesetas con cincuenta y un céntimos, imputable a un grupo adicional del presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Marina», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo quinto «Construcciones y adquisiciones ordinarias», con destino a la adquisición del buque tanque «Plutón», antes «Campilo», propiedad de la CAMPSA, y

al abono de su importe mediante formalización aplicada a ingresos a realizar por la misma en concepto de productos de la Renta de petróleos.

**Artículo segundo.**—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

---

**LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1941** por la que se concede un crédito extraordinario de 876.349,34 pesetas al presupuesto en vigor de la Sección 13.<sup>a</sup> «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», con destino al pago de la indemnización e intereses reconocidos a la Mitra de Madrid-Alcalá por la venta que hizo el Estado del solar en que estuvo edificada la iglesia de Santa Cruz, de esta capital.

Reconocido a la Mitra de Madrid-Alcalá el derecho al percibo de una indemnización, en metálico, por consecuencia de la venta realizada por el Estado del solar que ocupó la iglesia de Santa Cruz, en Madrid, se impone la habilitación de recursos extraordinarios que permitan la efectividad de su abono, toda vez que en los presupuestos que rigen en la actualidad no existe ninguno con que llevar a cabo su realización.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**D I S P O N G O :**

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de ochocientos setenta y seis mil trescientas cuarenta y nueve pesetas con treinta y cuatro céntimos, imputable a la Sección décimotercera «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo noveno «Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial», concepto adicional destinado al pago de la indemnización e intereses reconocidos a la Mitra de Madrid-Alcalá por la venta que hizo el Estado del solar en que estuvo edificada la iglesia de Santa Cruz, de esta capital.

**Artículo segundo.**—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

---

**LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1941** por la que se incrementa en treinta millones de pesetas el crédito figurado en Obligaciones generales del Estado, Sección tercera, parte segunda, capítulo tercero, artículo décimo, grupo segundo, concepto único, y anulando la misma cantidad en el figurado en la misma Sección, parte, capítulo y artículo, grupo, concepto único.

A fin de acoplar a las verdaderas necesidades de los servicios algunos créditos de los autorizados por el presupuesto en vigor para Obligaciones generales del Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**D I S P O N G O :**

**Artículo primero.**—Se incrementa en treinta millones de pesetas el crédito figurado en la Sección tercera del vigente presupuesto de Obligaciones generales del Estado, parte segunda, capítulo tercero, artículo décimo, grupo segundo, concepto único.

**Artículo segundo.**—En compensación del aumento autorizado por el artículo anterior se anula la mis-

ma cifra de treinta millones de pesetas en el crédito del grupo tercero, concepto único de la propia Sección, parte, capítulo y artículo antes citados.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

---

### LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1941 por la que se declaran exentos del impuesto del Timbre los créditos bancarios que contrate la Sección de Trabajo de la Industria Textil Algodonera.

Las dificultades, derivadas del actual conflicto internacional, con que tropieza la importación de materias primas en nuestro país y su repercusión obligada en la anormal explotación de las industrias afectadas, aconsejaron hace tiempo al Gobierno la adopción de diversas medidas en beneficio de los obreros algodoneros españoles.

Mas, ante la importancia del problema y la persistencia de las dificultades, el Estado acentúa su protección a los trabajadores de dicha industria en paro forzoso total o parcial, declarando la exención de impuestos a los anticipos en efectivo que la representación idónea de la Industria Textil Algodonera (antes Subcomisión Reguladora del Algodón) se vea precisada a solicitar de la Banca española.

En su virtud,

#### DISPONGO :

**Artículo único.**—Las operaciones de crédito que la Sección de Trabajo de la Industria Textil Algodonera concierte con la Banca, en cumplimiento del Decreto de trece de julio de mil novecientos cuarenta y Orden ministerial de Trabajo de cinco de agosto siguiente, estarán exentas del impuesto del Timbre.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

---

### LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1941 por la que se modifica la tramitación de los préstamos del Banco de Crédito Industrial.

El Banco de Crédito Industrial, creado como instrumento de ejecución de la Ley de dos de marzo de mil novecientos diecisiete en cuanto a facilidades de orden financiero que pudiera reclamar la industria nacional protegida, fué dotado con carácter de privilegio por el Poder público de una legislación estatutaria acomodada a las necesidades que acusaba la realidad de hace un cuarto de siglo. Es de toda evidencia que si el mero transcurso de este largo periodo de tiempo hubiera reclamado por sí solo un mínimo de adaptaciones, la preocupación de una reforma de las reglas fundamentales de este Instituto resulta ahora aún más sentida a la vista de transformaciones tan radicales como las que se están operando, por diversas causas, en la vida industrial y mercantil de España.

Frente a la observación de este fenómeno, ayer menos acusado que a la hora presente, ya el Estado reaccionó en mil novecientos veintisiete modificando la legislación del Banco de Crédito Industrial en un sentido de mayor flexibilidad. Pero desbordadas las previsiones de esta reforma por el cúmulo de hechos de carácter extraordinario que se presentan cada día en el área económica nacional, se hace preciso revisar nuevamente la legislación fundamental de este Banco, atendiendo: Primero, a conseguir la unificación de los requisitos formales exigibles a los préstamos, ya se trate de instalación, ampliación o modificación de industrias; adquisición de primeras materias, útiles y elementos de producción, o de consolidación de deudas; o bien de operaciones sobre «warrants», anticipos sobre capital de movimiento, o contratos de crédito naval, con lo cual se limitaría sensiblemente el entorpecimiento burocrático que representaba la formalización de los préstamos correspondientes a los grupos de operaciones ya existentes antes de la reforma de mil novecientos veintisiete. Y segundo, a fijar un sistema que asegure el regular funcionamiento de la cuenta de Tesorería llamada a reflejar las relaciones del Banco con la Hacienda pública, reforma indispensable después de la conversión virtual de los

Bonos del Tesoro para el fomento de la Industria Nacional, ordenada por Decreto de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, y sin perjuicio de otras modificaciones de carácter menos esencial.

En su virtud,

**DISPONGO:**

*Artículo primero.*—La tramitación de los préstamos que, como cumplimiento de la Ley de dos de marzo de mil novecientos diecisiete, señalan los apartados A), B) y C) del artículo primero de los Decretos de siete de diciembre de mil novecientos veintiséis, veintinueve de abril de mil novecientos veintisiete y veintitrés de junio de mil novecientos veintiocho, se sujetará a las reglas fijadas para la concesión de los auxilios que determinan los apartados D), E), F), G) y H) de aquellas disposiciones, sin alterar los plazos señalados para la duración de las operaciones, que serán fijados, dentro del límite legalmente autorizado, por el Banco de Crédito Industrial, de acuerdo con la Delegación del Gobierno.

*Artículo segundo.*—Cuando se trate de nuevas instalaciones de industrias, o ampliación y transformación de las ya existentes, los peticionarios de préstamos deberán acompañar a la solicitud la autorización del Ministerio de Industria y Comercio, que previene el Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, así como los justificantes o declaraciones juradas de nacionalidad a que se refiere la Base segunda de la Ley de dos de marzo de mil novecientos diecisiete. Si los préstamos solicitados se hubieren de aplicar a consolidación de deudas, la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial se pronunciará sobre si procede o no estudiar la petición, a los efectos de poder llevar a cabo la operación.

*Artículo tercero.*—El movimiento de Tesorería derivado de la relación entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de Crédito Industrial, será recogido en una o varias cuentas de efectivo, con interés, que se llevarán al Banco por la Dirección General del Tesoro Público.

Esta cuenta funcionará al modo bancario, por cargos y abonos de préstamos entregados y reembolsos recibidos, respectivamente, en la proporción que corresponde al Estado.

Será transferido a esta cuenta el saldo de la de metálico que actualmente está abierta en la Caja general de Depósitos al Banco de Crédito Industrial, así como el valor efectivo de los Bonos del Tesoro para el fomento de la Industria Nacional que el Banco tiene igualmente registradas en su contabilidad.

En lo futuro, la participación del Estado en los préstamos concertados por el Banco de Crédito Industrial podrá efectuarse, bien por la puesta en circulación de los mencionados Bonos que el Tesoro conserva actualmente en cartera, o de cualquiera otra clase de Deuda del Estado o del Tesoro, bien de las disponibilidades de la Tesorería Central.

Las aportaciones futuras del Estado se extenderán a las cantidades precisas para cubrir el ochenta por ciento de su participación en los préstamos que se concedan, sin la limitación fijada en el apartado F) de la Base quinta de la Ley de dos de marzo de mil novecientos diecisiete.

La participación del Estado en los préstamos del Banco podrá ser sustituida, cuando así lo estime procedente el Ministerio de Hacienda, por la emisión por el propio Banco, con carácter exclusivo, de Cédulas al portador amortizables, al tipo de interés que el Consejo de Administración acuerde.

*Artículo cuarto.*—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para fijar, en cualquier momento, el tanto de interés y sus variaciones, que habrán de devengar a favor del Tesoro la cuenta a que se refiere el artículo anterior, tomando por base el tipo oficial de descuento, así como para acordar tipos especiales de interés a la aportación estatal como contrapartida de préstamos destinados a cubrir necesidades industriales de excepcional utilidad pública.

*Artículo quinto.*—La Delegación del Estado en el Banco de Crédito Industrial estará presidida por el Comisario de la Banca Oficial y formarán parte de ésta cinco Consejeros, a saber: El Director general de Industria, Vocal nato; un Abogado del Estado, un Profesor Mercantil de Hacienda, un Ingeniero Industrial de Hacienda y un representante de la Dirección General de Banca y Bolsa. Estos cuatro últimos Vocales serán designados por el Ministerio de Hacienda.

Dada en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

**LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1941 sobre levantamiento de limitaciones en la actuación de las entidades aseguradoras.**

Sucesivas disposiciones han venido limitando, durante algún tiempo, la actuación de las entidades aseguradoras, por exigirlo las circunstancias especiales, en que, a consecuencia de la guerra, se desenvuelve el Seguro en sus distintos ramos.

Establecidas, con carácter legal, las normas para el adecuado desenvolvimiento de los aludidos problemas, debe reintegrarse asimismo a las entidades de Seguros la plenitud de sus funciones y facultades, con arreglo a la legislación general en la materia.

Por ello,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se restablecen a su pleno vigor los artículos tercero y quinto de la Ley de catorce de mayo de mil novecientos ocho, quedando sin efecto lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta, en el Decreto de diecisiete de octubre del mismo año y en la Orden ministerial de veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

**Artículo segundo.**—Se levanta asimismo, en cuanto a las Empresas de Seguros, la prohibición impuesta por el artículo segundo de la Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, en orden a la formalización y publicación de sus balances de resultados y a la celebración de Juntas generales ordinarias y extraordinarias de sus accionistas.

En su consecuencia, se restablece para estas Empresas la normalidad en cuanto a sus obligaciones fiscales, relativas a las Contribuciones sobre Utilidades y de Beneficios extraordinarios, quedando autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las normas que sean precisas, al objeto de armonizar los preceptos de las Leyes reguladoras de ambos tributos con lo dispuesto en las dictadas para regularizar las operaciones de seguros correspondientes al período de guerra.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1941 por la que se concede un suplemento de crédito de 837.055 pesetas al figurado en la agrupación novena, concepto tercero del Presupuesto extraordinario de 1940-41.**

Para que el Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias pueda desarrollar su alta función técnica en materia de tan primordial importancia para la economía nacional, como es la de conocer el grado de aptitud de las primeras materias nacionales y coloniales para la obtención de celulosas industriales, se hace necesario adquirir maquinaria de tipo semi-industrial que permita la experimentación y ensayo de modo acabado y completo.

Para ello es indispensable habilitar la consignación correspondiente por no existir crédito en el Presupuesto.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de ochocientas treinta y siete mil cincuenta y cinco pesetas al figurado en el Presupuesto extraordinario mil novecientos cuarenta y uno, agrupación novena «Ministerio de Agricultura», concepto tercero, para la adquisición de maquinaria semi-industrial para ensayo de celulosas.

**Artículo segundo.**—El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1941** por la que se concede al presupuesto de gastos de la Sección 10.ª «Ministerio de Educación Nacional», un crédito extraordinario de 9.100.000 pesetas y varios suplementarios, importantes, en junto, 1.087.346,28 pesetas, con destino a satisfacer sus haberes a los Oficiales Maestros durante sus prácticas; los gastos que ocasione la incorporación al Estado de determinados Centros de enseñanza, y los de sostenimiento de las Clínicas de la Facultad de Medicina de Madrid.

Indotados en el presupuesto en vigor del Ministerio de Educación Nacional algunos Servicios como el de pago a los Oficiales Maestros actualmente en prácticas de los haberes que les reconoció la Ley de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta, e insuficientemente dotados otros, como el de los gastos de Clínica asignados a la Facultad de Medicina de Madrid y los que ocasiona la incorporación al Estado de las Escuelas de Comercio de Murcia, Salamanca, Ciudad Real, Almería, Cartagena y Granada; las de Bellas Artes de San Jorge de Barcelona y de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla, y el Conservatorio de Música de esta última capital, se ha instruido el oportuno expediente de habilitación de recursos extraordinarios y suplementarios en el que constan los informes y acuerdo favorables, al efecto requeridos por la legislación en vigor.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de nueve millones cien mil pesetas imputable a la Sección décima de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional», capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo segundo «Dirección General de Primera Enseñanza», concepto segundo «Escuelas nacionales de Primera Enseñanza», distribuidas en dos nuevos subconceptos con la siguiente expresión: «Para abonar el sueldo de entrada a mil setecientos Oficiales Maestros durante los dos cursos de prácticas y hasta que adquieran por la confirmación de derechos Escuela nacional con cargo a la plantilla del Magisterio, seis millones ochocientos mil, y «Para igual atención aplicada a dos mil trescientos Oficiales Maestros, según Convocatoria de cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno y para el cuarto trimestre del actual ejercicio», dos millones trescientas mil.

**Artículo segundo.**—Asimismo se conceden varios suplementos de crédito por un total importe de un millón ochenta y siete mil trescientas cuarenta y seis pesetas veintiocho céntimos aplicados también a la Sección décima «Ministerio de Educación Nacional» y con arreglo al siguiente detalle: Al capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo cuarto «Dirección General de Enseñanzas Profesional y Técnica», trescientas noventa y seis mil pesetas, distribuidas así: al concepto quinto «Escuelas de Comercio», subconcepto primero «Catedráticos numerarios», doscientas cincuenta y ocho mil pesetas, destinadas a incrementar en cuarenta y tres Catedráticos la categoría dotada con seis mil pesetas; y al mismo concepto, subconcepto séptimo, ciento treinta y ocho mil pesetas para incluir en las Escuelas que en él se figuran las de Murcia, Salamanca, Ciudad Real, Almería, Cartagena y Granada. Al grupo quinto «Dirección General de Bellas Artes», ciento ochenta y dos mil ochocientas pesetas, que se distribuyen en la siguiente forma: Al concepto segundo «Escuelas de Bellas Artes», subconcepto primero «Escala-fón de Profesores Numerarios de las Escuelas de Bellas Artes de Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla», cien mil ochocientas pesetas, suma destinada a aumentar en catorce Catedráticos la categoría dotada con siete mil doscientas pesetas; al mismo concepto, subconcepto segundo «Auxiliares», cuarenta mil pesetas, para incrementar en diez Profesores la categoría dotada con el sueldo de cuatro mil pesetas o la gratificación de tres mil; al concepto tercero «Conservatorios de Música y Declamación», subconcepto primero «Profesores numerarios», treinta y seis mil pesetas con destino a aumentar en seis Profesores la categoría dotada con seis mil pesetas; y en el mismo concepto al subconcepto octavo «Sevilla», seis mil pesetas para aumentar dos Auxiliares a tres mil pesetas de sueldo o dos mil de gratificación. Al mismo capítulo primero, artículo segundo «Otras remuneraciones», nueve mil cuatrocientas pesetas, distribuidas en la forma siguiente: Al grupo cuarto «Dirección General de Enseñanzas Profesional y Técnica», concepto quinto «Escuelas de Comercio», subconcepto tercero «Gratificaciones a los Directores y Secretario, cinco mil cuatrocientas pesetas para incluir en las Escuelas que en él se citan las de Murcia, Salamanca, Ciudad Real, Almería, Cartagena y Granada, a razón de quinientas pesetas los Directores y cuatrocientas los Secretarios; y al grupo quinto «Dirección General de Bellas Artes», concepto segundo «Escuelas Superiores de Bellas Artes», cua-

tro mil pesetas para un nuevo subconcepto que comprenda un premio de quinientas pesetas y seis de doscientas cincuenta, con destino a los alumnos de cada una de las Escuelas de Bellas Artes de San Jorge en Barcelona y de Santa Isabel de Hungría en Sevilla. Al capítulo segundo «Material», artículo primero «De oficinas no inventariable», cuatro mil trescientas pesetas, que se distribuyen como sigue: Al grupo cuarto «Dirección General de Enseñanzas Profesional y Técnica», concepto cuarto «Escuelas de Comercio», subconcepto segundo, dos mil cuatrocientas treinta pesetas con destino a dotar las de Salamanca, Ciudad Real, Almería, Cartagena, Granada y Murcia, que se comprenderán entre las que en el subconcepto citado figuran al grupo quinto «Dirección General de Bellas Artes, concepto segundo «Escuelas de Bellas Artes», mil trescientas sesenta pesetas, para dotar a las de Barcelona y Sevilla, que se incluirán entre las que cita el subconcepto, a razón de seiscientos ochenta pesetas cada una; y al concepto tercero «Conservatorios de Música y Declamación», quinientas diez pesetas para el de Sevilla, que se figurará como subconcepto nuevo. Al mismo capítulo segundo, artículo segundo «Material no inventariable», ochocientas diez pesetas, con la siguiente distribución: Al grupo cuarto «Dirección General de Enseñanzas Profesional y Técnica», concepto quinto «Escuelas de Comercio», trescientas sesenta pesetas, destinadas a dotar a razón de sesenta pesetas cada una las de Murcia, Salamanca, Ciudad Real, Almería, Cartagena y Granada, que se incorporan a las que figuran en este concepto; al grupo quinto «Dirección General de Bellas Artes», concepto segundo «Escuelas de Bellas Artes», trescientas cincuenta pesetas, con destino a dotar a ciento setenta y cinco pesetas cada una las de Barcelona y Sevilla, que se incluyen en el concepto; y al mismo grupo quinto, concepto tercero «Conservatorios de Música y Declamación», cien pesetas, para dotar el de Sevilla. Al capítulo tercero «Gastos diversos», artículo cuarto «Auxilios, subvenciones y subsidios», cuatrocientas cincuenta y un mil setecientos ochenta y seis con veintiocho céntimos, distribuidas así: Al grupo tercero «Dirección General de Enseñanzas Profesional y Técnica», concepto segundo «Universidades», subconcepto cuarto «Madrid, Facultad de Medicina. Subvenciones para el sostenimiento de las Clínicas Universitarias y especiales y Prácticas de las Cátedras», cuatrocientas cuarenta y cuatro mil doscientas ochenta y seis pesetas con veintiocho céntimos; y al grupo quinto «Dirección General de Bellas Artes», concepto primero «Escuelas de Bellas Artes», siete mil quinientas pesetas con destino a dotar, a razón de tres mil setecientas cincuenta pesetas cada una, las Escuelas de Santa Isabel de Hungría de Sevilla y San Jorge de Barcelona, que se incorporan a las que figuran en el concepto. Al mismo capítulo tercero, artículo quinto «Adquisiciones y construcciones ordinarias», cuarenta y dos mil doscientas cincuenta pesetas, que se distribuyen en la siguiente forma: Al grupo cuarto «Dirección General de Enseñanzas Profesional y Técnica», concepto cuarto «Escuelas de Comercio», diez mil quinientas pesetas con destino a dotar a las de Murcia, Salamanca, Ciudad Real, Almería, Cartagena y Granada, que se incluirán entre las que figuran en el subconcepto cuarto; al grupo quinto «Dirección General de Bellas Artes», concepto segundo «Escuelas de Bellas Artes», treinta mil para las de Santa Isabel de Hungría y San Jorge de Barcelona, que se figurarán en un subconcepto especial, a quince mil pesetas cada una; y al mismo grupo quinto, concepto tercero «Conservatorios», mil setecientas cincuenta pesetas, dotación para el de Sevilla, que se figurará en un subconcepto especial.

Artículo tercero.—El importe de los antedichos crédito extraordinario y suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo, a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

---

**LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1941** por la que se concede un suplemento de crédito de 3.000.000 de pesetas al figurado en la agrupación 11.<sup>a</sup> «Ministerio de Obras Públicas», del Presupuesto extraordinario de 1940-41, con destino a la instalación de gasógenos en los vehículos afectos a los servicios de la Dirección General de Caminos.

La aplicación a los servicios de Caminos de los preceptos del Decreto de cinco de agosto último, que previene la transformación, para funcionar con gasógenos, de todos los vehículos de transporte de determinados Organismos, entre los que se encuentra el Ministerio de Obras Públicas; impone la ne-

cesidad de habilitar recursos suplementarios de los que figuran en el Presupuesto extraordinario en vigor, por no ser suficientes a sufragar el gasto que ello origina los remanentes disponibles que éstos, y sus correspondientes del presupuesto ordinario, ofrecen en la actualidad.

En el expediente al efecto instruido constan los informes y acuerdos favorables que la legislación en vigor exige para el otorgamiento de esta clase de créditos.

Y, en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**D I S P O N G O :**

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de tres millones de pesetas al figurado en la agrupación undécima «Ministerio de Obras Públicas», del Presupuesto extraordinario de gastos en vigor, concepto segundo «Caminos», subconcepto quinto «Para adquisición de maquinaria, coches y camiones y su reparación con destino a servicios de conservación, reparación y construcción de caminos», con objeto de reponer el material de esta clase, perdido en la guerra.

**Artículo segundo.**—El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1941 por la que se modifica el artículo 89 de la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931.**

La Ley de Contrato de Trabajo de veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y uno, al establecer en su artículo ochenta y nueve las causas por las que termina el contrato individual de trabajo, hace una enumeración de las mismas, que, además de ser incompleta, es reveladora de la desconfianza que el Gobierno marxista, que dictó aquella Ley, tenía en los Jurados mixtos que habían de aplicarla como órganos jurisdiccionales de la justicia social. El Nuevo Estado, con plena confianza en la Magistratura del Trabajo, integrada por personal especializado procedente de las carreras Judicial y Fiscal, a quienes de manera exclusiva les ha encomendado la misión de interpretar y aplicar las leyes laborales con la formación ética y la competencia que les da su profesión, no puede permitir que continúe la vigencia del precepto legal antes indicado, sin introducir en el mismo las modificaciones necesarias para darle una mayor amplitud y elasticidad, que ha de apoyarse en el arbitrio que debe concederse al Magistrado si se quiere que el repetido precepto produzca en la práctica los resultados apetecidos.

En su virtud,

**D I S P O N G O :**

**Artículo primero.**—El artículo ochenta y nueve de la Ley de veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y uno quedará redactado en la siguiente forma:

«Los contratos individuales de trabajo terminarán por alguna de las causas siguientes:

Primera.—Las consignadas válidamente en el contrato.

Segunda.—Mutuo acuerdo de las partes.

Tercera.—Muerte o incapacidad del empresario o extinción de la personalidad contratante, siempre que no haya representante legal que continúe la industria o el trabajo.

Cuarta.—Muerte del trabajador.

Quinta.—Fuerza mayor que imposibilite el trabajo por una de las causas siguientes: incendio, inundación, terremoto, explosión, plagas del campo, guerra, tumulto o sediciones, y, en general, cualquier otro acontecimiento semejante de carácter extraordinario que los contratantes no hayan podido prever, o que, previsto, no se haya podido evitar.

Sexta.—Despido justificado del trabajador por el empresario.

Se estimarán causas justas del despido, las siguientes:

- a) Las faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo.
- b) La indisciplina o desobediencia a los reglamentos de trabajo dictados con arreglo a las Leyes.
- c) Los malos tratamientos de palabra u obra, o la falta grave de respeto y consideración al empresario, a las personas de su familia que vivan con él, a su representante o a los jefes o compañeros de trabajo.
- d) La ineptitud del trabajador respecto a la ocupación o trabajo para que fué contratado.
- e) El fraude, la deslealtad o el abuso de confianza en las cuestiones confiadas.
- f) La disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal de trabajo.
- g) Hacer negociaciones de comercio o de industria por cuenta propia o de otra persona, sin expresa autorización del patrono.
- h) La embriaguez, cuando sea habitual.
- i) La falta de aseo, siempre que sobre ello se hubiese llamado repetidamente la atención al trabajador y sea de tal indole que produzca queja justificada de los compañeros que realicen su trabajo en el mismo local que aquél.
- j) Cuando el trabajador origine frecuentemente riñas o pendencias injustificadas con sus compañeros de trabajo.

Séptima.—Por voluntad del trabajador. Se estimarán causas justas para que el trabajador pueda dar por terminado el contrato, las siguientes:

- a) Los malos tratos de palabra u obra o la falta grave de consideración por parte del empresario, o de su representante o empleados, al trabajador o personas de su familia que con él vivan.
- b) La falta de pago o de puntualidad en el abono de la remuneración convenida.
- c) Exigir el empresario trabajo distinto del pactado, salvo los casos de urgencia prescritos en la Ley.
- d) Modificación del reglamento establecido para el trabajo al celebrarse el contrato, o incumplimiento del mismo.
- e) Cualquier otra causa análoga o semejante a las anteriores que el Magistrado del Trabajo estime justificadas, por ser reveladora de una situación depresiva o vejatoria para el trabajador.

Cuando la causa de terminación del contrato individual del trabajo sea alguna de las comprendidas en este último número, el Magistrado del Trabajo, atendida la naturaleza del caso y las circunstancias que en el mismo concurren, podrá acordar el abono al trabajador de una indemnización que fijará a su prudente arbitrio, en la misma sentencia, sin que pueda exceder del importe del sueldo o jornal de un año.

*Artículo segundo.*—La presente Ley comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

*Artículo tercero.*—Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

## LEY DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1941 por la que se modifican los artículos 51 y 53 de la de Jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931, sobre despidos.

La Ley de Jurados mixtos de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno, al determinar en sus artículos cincuenta y uno y cincuenta y tres la indemnización que ha de abonarse al trabajador en los casos de despido injustificado, concede, en el primero de aquéllos, un derecho de opción a favor del empresario, en virtud del cual, éste tiene la facultad de escoger entre el abono de dicha indemnización en la cuantía que, dentro de los límites fijados, se señale en la sentencia correspondiente, o la readmisión del operario injustamente despedido. Se da, pues, el contrasentido jurídico de que, la ventaja que indudablemente representa ese derecho de opción, se otorga precisamente y, en todo caso, a quien incumplió las obligaciones legitimamente contraídas, sustentándose de esta forma un evidente criterio de desigualdad que, en buenos principios, no puede mantenerse con el carácter de generalidad que en el indicado artículo cincuenta y uno se establece.

El Nuevo Estado, consecuente con las declaraciones contenidas en el Fuero del Trabajo, ante la necesidad de regular justa y equitativamente las relaciones entre los diversos elementos que intervienen en la producción, no puede dejar subsistente, con carácter absoluto, los preceptos legales de referencia. Pero, al propio tiempo, tampoco es posible desconocer la importancia de la artesanía, de tan honrada raigambre tradicional en nuestra Patria, por cuyo incremento y desarrollo tiene el deber de velar; y a su lado, es preciso considerar también las pequeñas industrias en las que, como en aquélla, la relación entre trabajador y empresario reviste un aspecto marcadamente personal y, por lo mismo, la continuidad del productor-obrero en contra de la voluntad del empresario, cuando entre ellos exista manifiesta incompatibilidad de caracteres u otros motivos que, aun sin constituir justa causa de despido, redundarían en perjuicio evidente de la Economía nacional, que el legislador está llamado a salvaguardar.

Por otro lado, la cuantía de la indemnización fijada en el artículo cincuenta y tres, es notoriamente insuficiente, debiendo ampliarse, pero conservando el arbitrio de que dispone el Magistrado para graduarla en la forma que, en justicia, corresponda.

En su virtud,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los artículos cincuenta y uno y cincuenta y tres de la Ley de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno, quedarán redactados en la siguiente forma:

**«Artículo cincuenta y uno.**—En los juicios de despido, cuando el productor-obrero trabaje en empresa que tenga más de cincuenta operarios fijos, si el Magistrado del Trabajo declarase en el fallo que no existe causa justificada del despido, otorgará, en el mismo al trabajador, derecho a optar entre que se le readmita en igual puesto e idénticas condiciones que lo venía desempeñando, o se le indemnice en una suma que fijará el Magistrado a su prudente arbitrio y que no podrá exceder del importe de un año de sueldo o jornal.

Si el trabajador prestase sus servicios en empresa que no tuviese más de cincuenta operarios fijos, y el Magistrado de Trabajo declarase en la sentencia que no existe causa que justifique el despido, otorgará opción al patrono para que lo readmita o le abone una indemnización que fijará a su prudente arbitrio, y cuya cuantía no podrá exceder de un año de sueldo o jornal, teniendo el obrero, en este último caso, un derecho de prioridad para obtener nueva colocación. Si el patrono optase por satisfacer la indemnización en lugar de readmitir al obrero, lo pondrá en conocimiento de la Magistratura del Trabajo correspondiente dentro de los tres días siguientes a la firmeza del fallo, a fin de que por el Magistrado se dirija el oportuno oficio a la Oficina de Colocación, para que tenga efectividad el derecho de preferencia que, para colocarse de nuevo, se establece en favor del trabajador.

**Artículo cincuenta y tres.**—La cuantía de las indemnizaciones que se establecen en el artículo cincuenta y uno, se fijará en la misma sentencia por el Magistrado, a su prudente arbitrio, dentro de los límites establecidos en el precepto citado, a cuyo efecto se tendrá en cuenta que el trabajador haya obtenido o no nueva colocación, naturaleza del empleo perdido, tiempo que lo hubiere desempeñado, edad del despedido, sus cargas familiares, mayor o menor posibilidad para colocarse nuevamente en la misma profesión u oficio o similar, conducta social, y, por último, razones o móviles probables del despido.»

**Artículo segundo.**—La presente Ley comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

**Artículo tercero.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO de 19 de noviembre de 1941 por el que se concede una bonificación de diez pesetas por cada quintal métrico de arroz cáscara que entreguen los agricultores.**

La necesidad de armonizar la política general del Gobierno, en orden a impedir la elevación del nivel de vida, con la atención primordial del mismo para estimular el aumento en la producción de los artículos básicos para la alimentación humana, asegurando al productor una remuneración racional y justa, aconseja la bonificación de aquellos productos que por deficiencias de producción no permitan al agricultor un beneficio razonable con los precios necesarios para impedir la elevación de los de consumo.

Las circunstancias comprobadas por los servicios Agronómicos del Estado de haber experimentado la actual cosecha del arroz daños sensibles, tanto por causas de tipo meteorológico como por la disminución de rendimiento ocasionada por la escasez de abonos nitrogenados producida por las condiciones anómalas en que la guerra actual hace que se desarrolle el comercio exterior, aconsejan, ante la imposibilidad de elevar los precios fijados por la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintidós de septiembre último para el arroz, aplicar a este producto una bonificación que compense a los productores la falta de rendimiento de sus cosechas.

En su virtud,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede una bonificación de diez pesetas por cada quintal métrico de arroz cáscara que entreguen los agricultores al Servicio Nacional del Trigo. Esta bonificación alcanzará solamente a las variedades de arroz de clase corriente, quedando excluidas las variedades especiales: Bomba, Bombón y similares, a las que se fijó un precio de ciento treinta y cinco pesetas por quintal métrico en la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintidós de septiembre próximo pasado.

**Artículo segundo.**—Para percibir la anterior bonificación será condición precisa que los agricultores arroceros hayan hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del arroz cáscara disponible para la venta que figure en sus declaraciones.

**Artículo tercero.**—La bonificación a que se refiere el artículo primero se pagará por el Servicio Nacional del Trigo con cargo a sus beneficios extraordinarios en una proporción de ocho pesetas por quintal métrico y las dos pesetas restantes por quintal métrico de la cantidad que

para este fin deberá entregar al Servicio Nacional del Trigo el Sindicato Nacional del Arroz de los fondos que este Sindicato posee.

**Artículo cuarto.**—Por el Servicio Nacional del Trigo se dictarán las disposiciones complementarias que se juzguen necesarias para el perfecto cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE MARINA

**DECRETO de 8 de noviembre de 1941 por el que cesa como Vocal del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares el Capitán de Fragata don Manuel Súnico Castedo.**

A propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Vengo en disponer cese** como Vocal del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares el Capitán de Fragata don Manuel Súnico Castedo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,

SALVADOR MORENO FERNANDEZ

**DECRETO de 8 de noviembre de 1941 por el que se nombra Vocal del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares al Almirante Jefe de la Dirección de Material del Estado Mayor de la Armada don Rafael García Rodríguez.**

A propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Vengo en nombrar Vocal del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares al Almirante Jefe de la Dirección de Material del Estado Mayor de la Armada don Rafael García Rodríguez.**

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,

SALVADOR MORENO FERNANDEZ

**DECRETO de 8 de noviembre de 1941 por el que se autoriza al Ministro de Marina para abonar al Instituto Nacional de la Vivienda el exceso de coste de la construcción de viviendas para Oficiales de la Escuela Naval Militar de Marín.**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina, a propuesta del Instituto Nacional de la Vivienda, para determinar la aportación financiera de dicho Ministerio a la construcción de veintiséis viviendas protegidas para Oficiales de la Escuela Militar de Marín—obra autorizada por Decreto de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno—y cuyo importe excede de la cifra fijada por el punto sexto del artículo diez y siete de la Ley de diez y nueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, y para cumplimentar lo dispuesto en la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Para abonar al Instituto Nacional de la Vivienda el exceso de coste sobre el límite determinado en el artículo diez y siete, punto sexto de la Ley de diez y nueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, de la construcción de veintiséis viviendas protegidas para Oficiales de la Escuela Naval Militar de Marín—obra acordada por el Decreto de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno—, se autoriza al Ministro de Marina para realizar un gasto de trescientas veintiocho mil doscientas una pesetas con noventa y seis céntimos con cargo al presupuesto ordinario vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

## MINISTERIO DEL AIRE

**DECRETO de 6 de noviembre de 1941 por el que se eleva a definitiva la Escala provisional de «Administrativos Calculadores», del Servicio Meteorológico Nacional.**

Transcurrido el plazo que señaló la Orden de diez del pasado julio («Boletín Oficial del Aire» número ochenta y cuatro) que aprobó la Escala provisional de Administrativos-Calculadores, y resueltas las reclamaciones presentadas contra la misma, procedé fijar la Escala definitiva de dicho Cuerpo, con arreglo a las categorías administrativas que corresponden ajustadas a la plantilla consignada en el Presupuesto vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se considera como definitiva la siguiente Escala inicial de Administrativos-Calculadores adaptada a la plantilla que se consigna en el vigente presupuesto:

Número uno, don José Torres Losada, Jefe de Negociado de Segunda Clase.

Número dos, doña Elena Ruiz de Apodaca, Jefe de Negociado de Tercera Clase.

Número tres, don Félix de Monasterio Redondo, Oficial Primero de Administración Civil.

Número cuatro, doña Julia Sánchez Navajas, Oficial Primero de Administración Civil.

Número cinco, don Daniel López Bergaz, Oficial Primero de Administración Civil.

Número seis, doña Carmen García Parra y Avilés, Oficial Primero de Administración Civil.

Número siete, doña Mercedes Cañete Heredia, Oficial Primero de Administración Civil.

Número ocho, doña María Meseguer Marín, Oficial Primero de Administración Civil.

Número nueve, don Rafael de Gumucio y Castañedo, Oficial Primero de Administración Civil.

Número diez, don Rafael Cruz Conde Berango, Oficial Primero de Administración Civil.

Número once, doña María Valea Encabo, Oficial Primero de Administración Civil.

Número doce, doña Margarita Meseguer Marín, Oficial Segundo de Administración Civil.

Número trece, doña Alicia Van Dan, Oficial Segundo de Administración Civil.

Número catorce, doña Pilar Fábregas del Pilar, Oficial Segundo de Administración Civil.

Número quince, don Benito Sánchez Caballero, Oficial Segundo de Administración Civil.

Número dieciséis, doña Justina Martínez Vocero, Oficial Segundo de Administración Civil.

**Artículo segundo.**—Los ascensos que resultan como consecuencia de la anterior Escala se entenderán conferidos, para todos los efectos administrativos y económicos, con antigüedad de primero de julio de mil novecientos cuarenta.

**Artículo tercero.**—Los funcionarios que por estar pendientes de depuración o en situación de «Supernumerario» no figuran en la anterior Escala, pasarán a ocupar en ella el puesto que reglamentariamente les corresponda, previo cumplimiento de las condiciones que procedan, en el caso de ser admitidos sin sanción o en el de volver a servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JUAN VIGON SUERODIAZ

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 6 de noviembre de 1941 por el que se organiza el Patronato de Protección a la Mujer.**

El Real Decreto de once de julio de mil novecientos dos creó en el Ministerio de Justicia el Patronato Real para la Represión de la Trata de Blancas, reformado luego por los Reales Decretos de treinta de mayo de mil novecientos cuatro y quince de abril de mil novecientos nueve, y disuelto, al advenimiento de la República, por Decreto de primero de junio de mil novecientos treinta y uno.

Reorganizado el once de septiembre de aquel año, con el nombre de «Patronato de Protección a la Mujer», subsistió hasta el Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco, que lo disolvió, encomendando sus facultades al Consejo Superior de Protección de Menores.

Reorganizado este Consejo Superior por el primer Gobierno Nacional del Nuevo Estado, se dedicó a la realización de las funciones que le encomendara la última citada disposición, teniendo que enfrentarse con toda clase de ruinas morales y materiales, producidas por el laicismo republicano, primero, y el desenfreno y la destrucción marxista, después.

A remediar tan grandes males ha dedicado el Consejo Superior de Protección de Menores su actividad y los medios económicos necesarios para cancelar tan triste herencia.

Cumplido este programa, precisa la reorganización, dentro del Ministerio de Justicia, según dispone su Decreto orgánico de doce de marzo de mil novecientos treinta y ocho, del antiguo Patronato integrado por personas de gran prestigio moral, autoridad y celo, que les permita realizar, con el mayor acierto posible, tan cristiana y meritoria labor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

*Artículo primero.*—Se organiza el Patronato de Protección a la Mujer, dentro del Ministerio de Justicia.

*Artículo segundo.*—El Patronato se compondrá de una Presidencia de Honor y otra efectiva, una Vicepresidencia, un Secretario general, un Tesorero y un Consiliario designado por la Jerarquía Eclesiástica, como elementos directivos, más diez Vocales de libre designación ministerial.

Además serán Vocales natos: el Obispo de Madrid-Alcalá, una representante de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., la Presidenta de la Rama de Mujeres de Acción Católica, el Capitán General de la Primera Región o su representante, los Subsecretarios de la Gobernación y de Justicia, los Directores generales de

Seguridad, Sanidad y Prisiones, el Vicepresidente del Consejo Superior de Protección de Menores, el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente de la Federación de las Hermandades de San Cosme y San Damián y un representante del Patronato de Redención de Penas.

*Artículo tercero.*—El Patronato funcionará en Pleno y en Permanente. Esta cuidará del despacho ordinario de asuntos y estará en constante relación con las Juntas Provinciales dependientes de ella y con las Autoridades de todo orden.

La Permanente la integrarán los directivos y ocho de los Vocales designados por el Ministerio de Justicia.

El Pleno se reunirá por lo menos una vez al año y cuantas lo estime necesario la Presidencia, correspondiéndole entender de la marcha general de la Institución, así como del examen y aprobación de las cuentas y de las relaciones de orden internacional.

*Artículo cuarto.*—La finalidad del Patronato será la dignificación moral de la mujer, especialmente de las jóvenes, para impedir su explotación, apartarlas del vicio y educarlas con arreglo a las enseñanzas de la Religión Católica.

*Artículo quinto.*—Para obtener la finalidad expresada en el artículo anterior, el Patronato de Protección a la Mujer tendrá las facultades siguientes, delegadas del Gobierno:

Primera. Adoptar medidas protectoras en favor de las mujeres que se desenvuelvan en medios nocivos o peligrosos y estimular el interés social en favor de las mujeres moralmente abandonadas, especialmente de las menores de edad.

Segunda. Instar el descubrimiento de los hechos delictivos relacionados con la corrupción y tráfico de las menores, conocido con el nombre de «Trata de Blancas».

Tercera. Denunciar a los Tribunales los referidos hechos, requiriendo la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos que se incoen, e interesar a las Autoridades en general la adopción de medidas protectoras de la juventud femenina.

Cuarta. Ejercer las funciones tutelares de vigilancia, recogida, tratamiento e internamiento sobre aquellas menores que los Tribunales, Autoridades y particulares le confíen, especialmente las menores de dieciocho años.

Quinta. Velar por la persecución de los delitos o faltas cometidos mediante publicaciones obscenas o formas plásticas, ya descarada o disimuladamente bajo apariencias científicas o artísticas, y proponer medidas que impidan la circulación, exportación e importación de objetos y publicaciones pornográficas.

Sexta. Procurar el cumplimiento de cuantas disposiciones nacionales relacionadas con los fines del Patronato estén inspiradas en la moral católica, así como los acuerdos internacionales de igual clase ratificados por España.

Séptima. Proponer al Gobierno las reformas legislativas que estime necesarias y la adopción de las de carácter judicial o gubernativo que entienda adecuadas, así

como aquellas otras precisas al cumplimiento de los acuerdos internacionales ratificados por España.

Octava. Proponer al Gobierno fuentes de ingreso para el sostenimiento de las atenciones del Patronato e interesar a la acción privada a fin de que contribuya al sostenimiento económico del mismo.

Novena. Organizar la formación del personal de ambos sexos, perfectamente especializado en los problemas de protección moral de la mujer.

Décima. Fomentar la creación y desarrollo de instituciones dedicadas a los mismos fines, impulsando y coordinando las actividades de cuantos organismos trabajan esta materia; singularmente atendiendo a la preservación de las mujeres reclusas en Establecimientos penitenciarios, a cuyo fin mantendrá relación con las Direcciones Generales de Seguridad y Prisiones; igualmente prestará atención especial a la labor circuncarcelaria y postcarcelaria que con relación a las mismas realiza el Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo.

*Artículo sexto.*—En cada capital de provincia habrá una Junta de Protección a la Mujer, presidida por el Gobernador Civil, dependiente del Patronato y designada por éste, que ejercerá dentro de la provincia las funciones asignadas al mismo.

En aquellas ciudades, no capitales de provincia, en que el Patronato lo estimara conveniente, constituirá una Junta local, determinando su demarcación.

Las Juntas provinciales estarán constituidas por dos señoras Vicepresidentas primera y segunda, tres Vocales de cada sexo y un Secretario, figurando además, como miembros natos de la misma, el Prelado de la Diócesis o Sacerdote que designe, una representante de la Delegación provincial de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., el representante del Ministerio Fiscal, el Juez o Presidente del Tribunal Tutelar de Menores, el Inspector de Sanidad y el Jefe local de la Marina, si lo hubiere. Estará adscrito, con carácter auxiliar, un funcionario del Cuerpo General de Policía, especializado y de la mayor confianza.

Las Juntas locales tendrán una composición análoga a las provinciales y estarán presididas por el Alcalde de la ciudad.

*Artículo séptimo.*—Los bienes de toda clase que, en virtud del Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco, hubiesen pasado al Consejo Superior de Protección de Menores, serán entregados al Patronato de Protección a la Mujer.

*Artículo octavo.*—Las Autoridades de todo orden vendrán obligadas a facilitar al Patronato de Protección a la Mujer cuantos antecedentes precise, tanto administrativos como judiciales, relacionados con su cometido.

*Artículo noveno.*—El Patronato de Protección a la Mujer tendrá personalidad jurídica a todos los efectos legales.

*Artículo décimo.*—Por el Ministerio de Justicia, y de

acuerdo con lo preceptuado en este Decreto, se dictará el oportuno Reglamento para el funcionamiento de los diversos órganos y secciones que integren el Patronato, previo informe de este último.

*Artículo undécimo.*—Los recursos del Patronato procederán:

Primero. De la subvención concedida por el Estado que actualmente figura en el Presupuesto del Ministerio de Justicia, capítulo tercero, artículo cuarto, grupo primero, concepto segundo.

Segundo. De los donativos, legados, suscripciones, etcétera.

Tercero. De los productos de las fincas de su propiedad.

*Artículo duodécimo.*—Por la Dirección General de Seguridad se destinarán los funcionarios del Cuerpo General de Policía, propuestos por el Patronato, que estarán a las órdenes de éste.

*Artículo decimotercero.*—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán al presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN BILBAO EGUIA

**DECRETO del 6 de noviembre de 1941 por el que se nombra Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas a don José Santaló Rodríguez.**

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas a don José Santaló Rodríguez, Magistrado de término, que es Presidente de Sala en la Audiencia Territorial de Valladolid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO,

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN BILBAO EGUIA

**DECRETO de 6 de noviembre de 1941 por el que se nombra Presidente de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid a don Emilio de Lacalle y Matute.**

A propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid a don Emilio de Lacalle y Matute, Magistrado de término que sirve igual cargo en la Audiencia de Pamplona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN BILBAO EGUIA

**DECRETO de 6 de noviembre de 1941 por el que se aprueba el proyecto y presupuesto de las obras de ampliación complementarias precisas para la terminación de la nueva Prisión Provincial de Almería.**

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con el Consejo de Ministros,

**Vengo en disponer:**

**Artículo primero.**—Se aprueba el proyecto y presupuesto de las obras de ampliación y complementarias precisas para la terminación de la nueva Prisión provincial de Almería, por un importe de un millón trescientas cincuenta mil cuatrocientas cuarenta y siete pesetas con veintiséis céntimos.

**Artículo segundo.**—Se autoriza al Ministro de Justicia para la ejecución de dichas obras por el sistema de Administración, así como para satisfacer su importe con cargo a la consignación de la Agrupación séptima, Concepto primero del Presupuesto extraordinario para el presente Ejercicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN BILBAO EGUIA

**DECRETO de 6 de noviembre de 1941 por el que se concede libertad por aplicación del beneficio de redención de penas por el trabajo a un penado.**

Vista la propuesta elevada al Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo en favor del penado Valeriano Domínguez Jiménez, de la Prisión Sanatorio Penitenciario de Segovia, con el fin de que le sean aplicados los beneficios de la Orden Ministerial de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho sobre redención de penas por el trabajo, en armonía con lo dispuesto en la de doce de abril de mil novecientos cuarenta, y resultando que el mencionado penado se halla en las condiciones que determinan dichos preceptos aludidos anteriormente, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Vengo en disponer lo siguiente:**

Se concede libertad por aplicación del beneficio de redención de penas por el trabajo al penado Valeriano Domínguez Jiménez, que se encuentra extinguiendo su condena en la Prisión Sanatorio Penitenciario de Segovia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN BILBAO EGUIA

**DECRETO de 8 de noviembre de 1941 por el que se indulta de la totalidad de la pena impuesta a Amado Artime Lorenzo.**

Visto el expediente de indulto de Amado Artime Lorenzo, que fué condenado en el año mil novecientos treinta y cinco por la Audiencia de Madrid, en causa seguida por delito de usura, a la pena de un año, ocho meses y veintidós días de presidio menor y multa de cinco mil pesetas con las accesorias correspondientes.

En virtud de las circunstancias que concurren en el hecho.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho. Oído el Ministerio Fiscal y de conformidad con el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Vengo en indultar a Amado Artime Lorenzo de la totalidad de la pena impuesta.**

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN BILBAO EGUIA

**DECRETO de 6 de noviembre de 1941 sobre creación de Prisiones especiales para regeneración y reforma de mujeres extraviadas.**

Es de ninguna eficacia el sistema de quincena en los calabozos de detención gubernativa para reprimir a fondo faltas relacionadas con la prostitución y castigar los múltiples abusos que en relación con estos problemas se cometen a diario en nuestras principales capitales. Por otra parte, es más obligado que en ningún otro caso, cuando se trata de esta clase de reclusas, seguir un elemental sistema de clasificación que separe a las mujeres que se dedican a esta vida y de ella hacen proselitismo, de aquellas otras que por diferentes causas ajenas a su honor femenino cumplen condena.

Ha venido a agudizar el problema la inmoralidad que se padece en los momentos actuales como consecuencia de la época de descristianización que imperó en España en los últimos años hasta el advenimiento del Glorioso Movimiento Nacional, lo cual aconseja la creación de Instituciones mixtas.

Por ello, de acuerdo con los Ministerios de Justicia y Gobernación, vengo en disponer lo siguiente:

**Artículo primero.**—Por la Dirección General de Prisiones se crearán Establecimientos Penitenciarios especiales emplazados cerca de las principales capitales y destinados exclusivamente al internamiento y reforma de las mujeres reincidentes en infracciones relacionadas con la prostitución.

Estos Establecimientos estarán regidos por funcionarios del Cuerpo femenino de Prisiones, auxiliados por

Comunidades de Religiosas especializadas en el apostolado de regeneración de mujeres caídas.

**Artículo segundo.**—El régimen de estas Prisiones será apropiado al fin de reforma y de regeneración moral y física de las reclusas, para lo cual se establecerán talleres diferentes y escuelas de trabajo, así como de enfermerías adecuadas regidas por Médicos especialistas.

**Artículo tercero.**—El Director General de Seguridad, por sí o a propuesta de los Gobernadores Civiles o Jefes Superiores de Policía, ordenará, con el carácter de detención gubernativa, el ingreso de las mujeres que reiteradamente cometan infracciones reglamentarias o de policía relacionadas con el ejercicio de la prostitución en los Establecimientos que se crean en el artículo primero por un plazo que no será inferior a seis meses, transcurrido el cual, la Junta de Disciplina, que estará formada en ellos por su Director, un Delegado de la Dirección General de Seguridad, nombrado a propuesta del Ministerio de la Gobernación; un representante de la Inspección Sanitaria de Prisiones, la Superiora de la Comunidad, el Capellán, el Médico, la Maestra y la funcionaria encargada de los talleres, decidirá, previo estudio de cada caso y teniendo en cuenta el comportamiento moral y disciplinario, laboriosidad, medios de vida con que cuenta, ambiente en que ha de vivir, salud, etc., si procede conceder la libertad o prolongar la estancia en el Establecimiento durante tres meses, prorrogables por trimestres hasta un máximo total de dos años.

**Artículo cuarto.**—Las reclusas, al ser puestas en libertad podrán acogerse a la tutela postcarcelaria del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, que les procurará albergue y medios de vida honrada de acuerdo con las Instituciones de represión de Trata de Blancas y similares.

**Artículo quinto.**—Dada la índole de estos Establecimientos, no es aplicable en ellos el sistema de redención de penas, si bien el arrepentimiento y la laboriosidad serán tenidos en cuenta para la anticipada concesión de libertad, que en casos excepcionales podrá ser otorgada a los tres meses.

**Artículo sexto.**—El Ministerio de Justicia, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, dictará cuantas normas complementarias estime convenientes para el desarrollo eficaz de esta disposición, sin perjuicio de las que para estas detenciones dicte el Ministerio de la Gobernación.

Madrid, seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN BILBAO EGUIA

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 7 de noviembre de 1941 por el que se derogan las órdenes telegráficas por las que, en los años mil novecientos treinta y seis-mil novecientos treinta y siete, la Junta Técnica de Hacienda suspendió con carácter circunstancial y transitorio el recargo del veinte por ciento sobre las partidas de los vigentes Aranceles de Aduanas que tarifican el bacalao y los géneros del grupo «Coloniales» que se expresan, y asimismo la denominada Tarifa tercera aneja a los mencionados Aranceles.**

Por disposiciones de la Junta Técnica de Hacienda fechas veintinueve de noviembre, uno y dos de diciembre de mil novecientos treinta y seis, y cuatro y cinco de marzo de mil novecientos treinta y siete, comunicadas telegráficamente a las Aduanas con la urgencia con que en aquellos momentos, iniciadores de nuestro Glorioso Movimiento Nacional, se laboraba para solventar las dificultades de todo orden que surgían ante la organización del nuevo Estado, se ordenó que por las Aduanas dejara de liquidarse el recargo del veinte por ciento sobre las partidas mil trescientas veintisiete, mil trescientas setenta y seis a mil trescientas ochenta ambas inclusive, mil trescientas ochenta y cuatro a mil trescientas ochenta y ocho inclusives, y asimismo, que provisionalmente dejara de liquidarse el recargo de la denominada Tarifa tercera para todas las procedencias.

Desaparecidas las circunstancias determinantes de tales disposiciones, dictadas con indudable carácter transitorio, conviene a los intereses del Tesoro restablecer la normalidad tributaria, especialmente en los conceptos básicos de la recaudación por Renta de Aduanas, entre los que siempre estuvieron los denominados «géneros coloniales», a que principalmente se refieren las mercancías incluidas en las partidas antes expresadas.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—A partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se entenderán derogadas las órdenes telegráficas de la Junta Técnica de Hacienda que dispusieron la suspensión de la liquidación del recargo del veinte por ciento sobre las partidas mil trescientas veintisiete, mil trescientas setenta y seis a mil trescientas ochenta ambas inclusive, mil trescientas ochenta y cuatro a mil trescientas ochenta y ocho inclusives, cuyo recargo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de once de julio próximo pasado, se liquidará en las Aduanas refundiéndose con los derechos fijados en la primera y segunda columna de las respectivas partidas de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península y Baleares, así como con el «Recargo transitorio» en las partidas que estuvieren afectadas por éste.

*Artículo segundo.*—Se restablece igualmente la percepción del recargo por Tarifa tercera, suprimido asimismo con carácter provisional por orden telegráfica de la Junta Técnica de Hacienda de fecha cuatro de marzo de mil novecientos treinta y siete.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, se respetarán durante el tiempo de su vigencia las cláusulas contractuales que en relación con la aplicación de la Tarifa tercera puedan haberse acordado en virtud de preceptos contenidos en los Convenios en vigor o en los que pudieran concertarse en lo sucesivo.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las prevenciones o disposiciones convenientes al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en El Pardo a siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 8 de noviembre de 1941 por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para convocar concurso-oposición a plazas de Inspectores de los servicios del Ministerio.**

Creada la Inspección General del Ministerio de Hacienda por Ley de tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, urge, a fin de que la misión encomendada a este nuevo organismo de la Administración pueda ser cumplida debidamente, convocar un concurso-oposición entre funcionarios pertenecientes a la escala técnica de los distintos Cuerpos de Hacienda, para cubrir las vacantes existentes de Inspectores de los Servicios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

*Artículo primero.*—Se autoriza al Ministro de Hacienda para convocar concurso-oposición a fin de proveer las plazas vacantes de Inspectores de los Servicios del Ministerio.

*Artículo segundo.*—El Tribunal encargado de juzgar este concurso-oposición estará constituido en la forma siguiente: El Subsecretario-Inspector general, como Presidente, el que podrá delegar en el Subinspector general; dos Directores generales del Ministerio; dos Inspectores de los Servicios y un funcionario del Ministerio, designado libremente por el Ministro, que actuará como Secretario, sin voz ni voto.

*Artículo tercero.*—El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para cumplimiento del presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 8 de noviembre de 1941 por el que se someten a revisión especial las fincas urbanas ocupadas en su totalidad por sus propietarios y estimulando la declaración voluntaria de la capacidad productora de las mismas.**

El artículo décimo de la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre del año último estableció la obligación para los propietarios de fincas urbanas comprendidas en Registros fiscales comprobados, arrendadas en su totalidad o en parte, de presentar una declaración de los productos anuales de las mismas por todos conceptos, con el fin de acomodar la tributación que grava esta riqueza a la realidad de los alquileres. Las declaraciones presentadas acusan un aumento considerable de los líquidos impositivos que figuraban en los respectivos Registros, y por ello es obligado señalar cauce reglamentario para equiparar en la práctica el tributo, que en principio es idéntico, para unas y otras fincas.

Por especial situación de las no comprendidas en aquel precepto no fué impuesta la obligación de declarar la alteración de unas bases que han sido fijadas por iniciativa de la propia Administración, aunque con la conformidad del contribuyente, y así se adopta el procedimiento de revisar de oficio las valoraciones, estimulando de paso la declaración voluntaria de aquellas diferencias que sean notorias.

En su virtud,

**DISPONGO:**

*Artículo primero.*—Por el Servicio de Valoración Urbana dependiente de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial se procederá a revisar de oficio los productos asignados actualmente a las fincas urbanas no arrendadas, incluidas en Registros fiscales comprobados, fijando las nuevas valoraciones en relación con las de las fincas cedidas en arrendamiento. Los aumentos de riqueza que se produzcan como consecuencia de esta revisión se someterán a tributación con efectos desde primero de octubre del corriente año, salvo que la causa de tales aumentos obedezca a modificaciones en los inmuebles efectuadas con fecha posterior. La revisión de que se trata no dará comienzo mientras no transcurra el plazo de un mes a que se refiere el artículo siguiente.

*Artículo segundo.*—Los propietarios de fincas a que se refiere el artículo anterior que declaren la capacidad productora de las mismas ante la Administración dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, gozarán de una bonificación consistente en el importe de la contribución que corresponda durante seis meses al aumento de líquido imponible declarado. Si de la comprobación facultativa resultase un líquido imponible superior, la diferencia será sometida a tributación en los términos señalados en el artículo precedente.

*Artículo tercero.*—Por el Ministerio de Hacienda se

dictarán las Ordenes necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 8 de noviembre de 1941 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Albacete don José Sevilla Lodares.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

**Cese** don José Sevilla Lodares en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Albacete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 8 de noviembre de 1941 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de Albacete a don Francisco de la Peña y García de Leániz.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro**, con arreglo a lo dispuesto en el artículo once del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, Delegado de Hacienda en la provincia de Albacete a don Francisco de la Peña y García de Leániz, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda pública, Diplomado de Inspección en la Delegación de Hacienda en la provincia de Ciudad Real.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 8 de noviembre de 1941 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Alfredo Ruiz-Crespo y García.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Vengo** en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Alfredo Ruiz-Crespo y García, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda pública, adscrito

a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda; debiendo cesar y causar baja en el servicio activo el día veinte del corriente mes, en que cumplirá la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 8 de noviembre de 1941 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Ladislao Montes Moreno.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Vengo en confirmar**, con efectividad del día nueve de septiembre próximo pasado, en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, conferido en comisión, por Decreto de diez y siete de octubre último, a don Ladislao Montes Moreno, adscrito a la Dirección General del Tesoro Público.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 8 de noviembre de 1941 por el que se nombra, en comisión Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Manuel Jalón y Fernández.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro**, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con efectividad del día veintiuno del corriente mes, Tesorero de Hacienda de la provincia de Madrid, a don Manuel Jalón y Fernández, que es Jefe de Administración de primera clase del mismo Cuerpo y desempeña referido cargo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

## MINISTERIO DE TRABAJO

**DECRETO de 16 de octubre de 1941 por el que se declaran urgentes las obras de construcción de viviendas protegidas en las localidades que se citan.**

En la realización de diversos proyectos de construcción de viviendas protegidas el Instituto Nacional de la Vivienda ha tropezado con grandes obstáculos en la adquisición de los terrenos, que no pueden removerse con la rapidez que requiere la urgencia de las necesidades que aquellas viviendas vienen a remediar, por lo que se hace indispensable la aplicación del procedimiento de expropiación establecido por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Por lo que, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo único.**—Se declaran urgentes, a los efectos prevenidos en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras para la construcción de los siguientes proyectos aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda

Proyecto presentado por la Delegación Nacional de Sindicatos para la construcción de ciento cincuenta y dos viviendas protegidas en Palma de Mallorca, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno. Los terrenos expropiables miden una extensión de siete mil novecientos setenta y siete metros cuadrados y cinco centésimas, situados en el ensanche de Palma.

Proyecto presentado por el Ayuntamiento de Mollerusa (Lérida) para la construcción de cincuenta y dos viviendas protegidas, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno. Los terrenos expropiables miden una extensión de diecisiete mil novecientos cincuenta y seis metros cuadrados, situados en la carretera de Madrid a Francia.

Proyecto presentado por el Ayuntamiento de Cazorra (Jaén) para la construcción de cincuenta viviendas protegidas, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno. Los terrenos expropiables miden una extensión de dieciocho mil metros cuadrados, y están situados entre la carretera de Peal de Becerro a Cazorra.

Proyecto presentado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para la construcción de trescientas doce viviendas protegidas, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día trece de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno. Los terrenos expropiables miden una extensión de diecinueve mil quinientos sesenta y cuatro metros cuadrados y treinta y seis centésimas, y están situados en el lugar denominado «La Costa».

Proyecto presentado por el Ayuntamiento de Soria para la construcción de cincuenta viviendas protegidas, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día once de julio de mil novecientos cuarenta. Los terrenos expropiables miden una extensión de dieciséis mil metros cuadrados, y están situados en el lugar denominado del «Cañuelo».

Proyecto presentado por el Ayuntamiento de Cenicientos (Madrid) para la construcción de veintitrés viviendas protegidas, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día treinta de abril de mil novecientos cuarenta y uno. Los terrenos expropiables miden una extensión de seis mil ochocientos setenta y cuatro metros cuadrados, y están situados en la calle denominada del Porvenir.

Proyecto presentado por la Delegación Nacional de Sindicatos para la construcción de diez viviendas protegidas en Roda de Ter (Barcelona), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día diecisiete de junio de 1941. Los terrenos expropiables miden una extensión de nueve mil ochocientos metros cuadrados, y están situados en el Llano de Capella.

Proyecto presentado por la Delegación Nacional de Sindicatos para la construcción de ciento setenta y una viviendas protegidas en Albacete, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día siete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno. Los terrenos expropiables miden una extensión de cuarenta y siete mil doscientos veintiocho metros cuadrados, y están situados en el pasaje denominado de La Venta.

Proyecto presentado por el Ayuntamiento de Piñel de Abajo (Valladolid) para la construcción de dos viviendas protegidas, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día nueve de junio de mil novecientos cuarenta y uno. Los terrenos expropiables miden una extensión de cuatrocientos sesenta y tres metros cuadrados, y están situados en el sur de la localidad.

Proyecto presentado por el Ayuntamiento de Egca de los Caballeros (Zaragoza) para la construcción de sesenta viviendas protegidas, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y uno. Los terrenos expropiables miden una extensión de veintinueve mil doscientos sesenta metros cuadrados y treinta y dos centésimas, y están situados en el ensanche de Luchán.

Proyecto presentado por la Delegación Nacional de Sindicatos para la construcción de seis viviendas protegidas en Manlleu (Barcelona), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno. Los terrenos expropiables miden una extensión de nueve mil cuarenta y seis metros cuadrados, y están situados en el perímetro del pueblo.

Proyecto presentado por el Ayuntamiento de Montemayor de Pililla (Valladolid) para la construcción de ocho viviendas protegidas, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día once de septiembre de

mil novecientos cuarenta y uno. Los terrenos expropiables miden una extensión de mil seiscientos veintinueve metros cuadrados y cuarenta y cuatro centésimas, y están situados a espaldas del cuartel de la Guardia Civil.

Proyecto presentado por el Ayuntamiento de San Agustín de Guadalix (Madrid) para la construcción de treinta y dos viviendas protegidas, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día 30 de abril de mil novecientos cuarenta y uno. Los terrenos expropiables miden una extensión de veinticinco mil quinientos metros cuadrados, y están situados a la izquierda de la carretera de Madrid a Irún.

Proyecto presentado por la Jefatura Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Cáceres para la construcción de doscientas dieciocho viviendas protegidas, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y uno. Los terrenos expropiables miden una extensión de veintisiete mil cuatrocientos sesenta y dos metros cuadrados y ochenta y dos centésimas, y están situados en la prolongación de la Avenida de la Virgen de la Montaña, al S. O. de Cáceres.

La ocupación de los inmuebles y su justiprecio se llevarán a cabo según lo dispuesto por la Ley de siete de agosto del año en curso.

Así lo dispungó por el presente Decreto, dado en Madrid a diez y seis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE A. GIRON DE VELASCO

**DECRETO de 6 de noviembre de 1941 por el que se autoriza a este Departamento para la adquisición directa del equipo que se facilite a los trabajadores que se trasladen a Alemania en virtud del acuerdo de 21 de agosto último.**

La Ley de Administración y Contabilidad de primero de julio de mil novecientos once impone la forma de concurso o de subasta como norma general de contratación para el Estado. El suministro del equipo que ha de facilitarse a los obreros españoles que marchen a Alemania en virtud del Acuerdo celebrado con el Gobierno de esta nación en veintiuno de agosto último ofrece ciertas dificultades para que pueda ser resuelto en la forma que señala la citada Ley, derivadas especialmente de la situación en que se desenvuelve en la actualidad la fabricación de ropas y demás efectos que han de constituir dicho suministro, dado el carácter de urgencia que el mismo requiere y el deseo de evitar la uniformidad en el vestuario, que aconseja una simplificación en los trámites de modo que active el plazo de obtención de los

suministros y en la forma que las circunstancias impongan.

En su consecuencia, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta de los de Asuntos Exteriores y Trabajo,

**DISPONGO:**

*Artículo único.*—Queda autorizado el Ministerio de Trabajo para adquirir por gestión directa las ropas, calzado y demás efectos que constituyen el equipo que se facilite a los trabajadores españoles que se trasladen a Alemania.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE A. GIRON DE VELASCO

**DECRETO de 6 de noviembre de 1941 por el que se nombra Presidente de la Junta consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana a don Federico Mayo Gayarre.**

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Junta consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana a don Federico Mayo Gayarre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE A. GIRON DE VELASCO

**DECRETO de 7 de noviembre de 1941 por el que se nombra Comisario del Instituto Social de la Marina a don Pascual Díez de Rivera.**

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Comisario del Instituto Social de la Marina a don Pascual Díez de Rivera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE A. GIRON DE VELASCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de noviembre de 1941 por la que se dispone pasen a prestar sus servicios en comisión a la Fiscalía Provincial de Tasas de Valencia los señores que se mencionan.

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal Superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Leopoldo Reina Soler, Alférez provisional con destino en la Comisión de Reincorporación de ex Combatientes al Trabajo, de Valencia, y don Fernando Sánchez Estruch, maestro nacional con destino en la Escuela unitaria número 1 de Liria (Valencia), pasen a prestar sus servicios en comisión a la Fiscalía Provincial de Tasas de Valencia, continuando percibiendo sus haberes en la forma que han venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 15 de noviembre de 1941.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ....

ORDEN de 15 de noviembre de 1941 por la que se dispone pase a prestar sus servicios como Fiscal Provincial de Tasas de Gran Canaria don Manuel Martínez Gargallo.

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Manuel Martínez Gargallo, Juez de Primera Instancia e Instrucción con destino en Tiví (Pontevedra) y actualmente en comisión en la Fiscalía Provincial de Tasas de Toledo, pase a prestar sus servicios como Fiscal Provincial de Tasas de Gran Canaria, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 15 de noviembre de 1941.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero  
Excmos. Sres. ....

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 10 de noviembre de 1941 por la que se declaran desiertas las oposiciones anunciadas en 6 de septiembre de 1940 para proveer una plaza de Oficial, Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo Facultativo de la Dirección General de los Registros; disponiendo se anuncien nuevas oposiciones para proveer dicha plaza, transformada en una de Jefe de Administración civil de tercera clase, y confirmando en sus cargos a los señores que forman el Tribunal de dichas oposiciones.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección General para la provisión de una plaza de Oficial, Jefe de Administración civil de segunda clase, vacante en el Cuerpo Facultativo de la misma, de conformidad con lo que dispone el artículo 266 de la Ley Hipotecaria, 331 de su Reglamento, 3.º y 6.º de la Ley de 25 de agosto de 1939, y con arreglo al Reglamento aprobado por este Ministerio en 8 de abril de 1933 («Gaceta» del 12); de cuyo expediente resulta que convocadas oposiciones por esa Dirección General para proveer dicha plaza en 6 de septiembre de 1940, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias citadas, y nombrado el Tribunal para las mismas por Ordenes de este Ministerio de 12 de septiembre de 1940 y 8 de febrero de 1941, no ha podido éste formar la lista de los opositores aprobados a que se refiere el artículo 14 del Reglamento por que se rigen dichas oposiciones, por no haberse presentado ninguno de ellos en el segundo y último llamamiento del primer ejercicio de las oposiciones mencionadas, por cuyo motivo dicho Tribunal acordó la exclusión definitiva de los tres opositores con derecho a verificarlas; y

Vista asimismo la Ley de 11 de julio último, en virtud de la cual la vacante de que se trata anteriormente ha sido transformada en otra de Oficial, Jefe de Administración civil de tercera clase, por Orden ministerial de 29 del propio mes de julio que disponía el ascenso de escala en el Cuerpo facultativo de esa Dirección General,

Este Ministerio ha tenido a bien:

1.º Declarar desiertas las oposiciones anunciadas en 6 de septiembre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19) para proveer una plaza de Oficial, Jefe de Administración civil de segunda clase, vacante en el Cuerpo Facultativo de ese Centro directivo.

2.º Disponer que por esa Dirección General se publique nueva convocatoria de oposiciones para proveer, con

arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias anteriormente citadas, la plaza, hoy vacante en el referido Cuerpo, de Oficial, Jefe de Administración civil de tercera clase; y

3.º Confirmar en sus cargos a los señores que bajo la presidencia de V. I. constituyen el Tribunal de dichas oposiciones y fueron nombrados por Ordenes de este Ministerio de 12 de septiembre de 1940 y 8 de febrero de 1941.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de noviembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 17 de noviembre de 1941 por la que se nombra para la plaza de Oficial segundo de Sala de la Audiencia Provincial de Badajoz a don José Oliván Escudero.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 31 de enero de 1935,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Oficial segundo de Sala de esa Audiencia, dotada con el haber anual de 8.400 pesetas y vacante por traslación de don Luis Gil de Reboleño y del Noval, a don José Oliván Escudero, Letrado, que ha sido el único propuesto por la Junta de Gobierno de la misma Audiencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de noviembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Badajoz.

ORDEN de 17 de noviembre de 1941 por la que se dispone se constituya la Junta de Aptitud que ha de elevar las propuestas de jubilación extraordinaria de los funcionarios del Cuerpo Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º de la Ley de 24 de junio último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que bajo la presidencia de V. I. e integrada por don Ignacio de Casso Romero, Director general de los Registros y del Notariado don Jerónimo González Martínez y don Casto Barahona Holzado, Jefes Superiores de Administración Civil, y don Pablo Jordán de Urries y Azara, Oficial Jefe de Sección de primera clase, siendo además, el señor Barahona, Subdirector de Registros y del Notariado y Jefe de Personal del Cuerpo Facultativo

de la Dirección de Registros, se constituya la Junta de Aptitud que la mencionada Ley determina, a fin de que, con arreglo a las normas en ella establecidas, eleve a esta Superioridad las propuestas de jubilación extraordinaria de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de noviembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*Rectificaciones a los epígrafes 192 (Tarifa primera, Sección segunda, Grupo segundo, página 8774), notas segunda y tercera del epígrafe 711 (Tarifa tercera, Grupo noveno, página 8872) y párrafo que figura al margen de los epígrafes 1.045, 1.046 y 1.047 (Tarifa quinta, Sección primera, Grupo tercero, página 8937) de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 314, 317 y 319, de 10, 13 y 15 de noviembre de 1941.*

Habiéndose padecido errores en dichos epígrafes, se rectifican en la forma siguiente:

En la escala de bases fijas de población, correspondientes al epígrafe 192, debe decir:

«En Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Málaga, San Sebastián, Sevilla, Valencia-Grao y Alicante ..... 3.456»

Las notas 2.ª y 3.ª del epígrafe 711 se corrigen como sigue:

«2.ª El recargo del 30 ó 50 por 100 establecido por la nota del epígrafe ..... etc».

«3.ª ..... incluso con el recargo del 30 ó 50 por 100 por el empleo del batido ..... etc».

El párrafo que figura al margen de los epígrafes 1.045, 1.046 y 1.047 deberá quedar redactado de la siguiente forma:

«Pagarán según base de población con arreglo al Cuadro de cuotas de la clase 7.ª de la Tarifa 4.ª».

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 30 de octubre de 1941 por la que se declara amortizada la plaza de Profesora Especial de Música de la Escuela Normal de Toledo, por jubilación de doña Maria del Pilar Soto y León, acumulándose a la que desempeña en el citado Centro doña Inés Cutanda Salazar.*

Ilmo. Sr.: Vacante, por jubilación de doña Maria del Pilar Soto y León, la plaza de Profesora Especial de Música de la Escuela Normal de Magisterio Primario de Toledo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en la regla cuarta de la R. O. de 22 de junio de 1918, ha acordado declarar amortizada la plaza de referencia, acumulándose a la de la misma disciplina que desempeña en el mencionado Centro docente doña Inés Cutanda Salazar, la que percibirá además del sueldo que actualmente disfruta la cantidad de mil pesetas por esta acumulación, de acuerdo en lo dispuesto en la Ley de Presupuestos del actual ejercicio económico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de octubre de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

*ORDEN de 31 de octubre de 1941 por la que se prorroga por un mes la licencia concedida, por enfermedad, al Auxiliar numerario de la Escuela Superior del Trabajo de Santander don Antonio Gómez Gila.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Auxiliar numerario de la Escuela Superior del Trabajo de Santander don Antonio Gómez Gila, en súplica de que se le prorrogue por otro mes la licencia que viene disfrutando por enfermedad;

Resultando que a la instancia del interesado acompaña informe favorable de la Dirección del Centro y además la certificación facultativa correspondiente;

Considerando que el artículo segundo de la Real Orden de 12 de diciembre de 1924 autoriza la concesión de lo solicitado;

Este Ministerio ha resuelto conceder una prórroga de un mes de licencia, por enfermo, con medio sueldo, a contar desde el día 17 del actual, al Profesor Auxiliar numerario de la Escuela Superior del Trabajo de Santander don Antonio Gómez Gila.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de octubre de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 12 de noviembre de 1941 por la que se aumenta en un funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos la plantilla provisional del Archivo Histórico Nacional.*

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que ha dirigido a este Ministerio el Director del Archivo Histórico Nacional, exponiendo la necesidad de que sea adscrito a este Centro un funcionario facultativo, con el objeto de destinarle al servicio de organización de la Sección de Ordenes Militares, una de las más numerosas y consultadas; estimando, por tanto, ser de gran conveniencia para el servicio,

Este Ministerio, accediendo a la mencionada propuesta, ha tenido a bien aumentar la plantilla provisional del citado Archivo Histórico Nacional en un funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de noviembre de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

*ORDEN de 12 de noviembre de 1941 por la que se nombra Jefe de la Oficina del Depósito de Libros y Cambio Internacional de Publicaciones al funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos don Federico Navarro Franco.*

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Jefe de la Oficina del Depósito de Libros y Cambio Internacional de Publicaciones al funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos don Federico Navarro Franco, cuyo señor continuará desempeñando el cargo de Secretario de la Junta de Intercambio y Adquisición de Libros y Revistas para Bibliotecas Públicas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de noviembre de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 14 de noviembre de 1941 por la que se nombra a don José María Castrillo Casares Director de las Bibliotecas Populares de Madrid.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don José María Castrillo Casares Sánchez, funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Director de las Bibliotecas Populares de Madrid.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de noviembre de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 15 de noviembre de 1941 por la que se nombra, para formar parte de la Junta de Aptitud, a don Miguel Cuenca Romero, en sustitución de don Félix Rodríguez Rojas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º de la Ley de 24 de junio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27) autorizando la jubilación forzosa de aquellos funcionarios públicos mayores de sesenta y cinco años que hayan perdido la aptitud profesional.

Este Ministerio ha dispuesto nombrar, para formar parte de la Junta de Aptitud, a don Miguel Cuenca Romero, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-Administrativo y Auxiliar, en sustitución del también Jefe Superior del mismo Cuerpo don Félix Rodríguez Rojas, que ha sido jubilado el 7 de octubre próximo pasado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de noviembre de 1941.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

*Circular número 247 por la que se aumenta el tipo-ración individual del abastecimiento de carne.*

La producción ganadera Nacional, gracias a las medidas de protección de que es objeto por parte del Gobierno, la eficacia de la Ley de 16 de octubre sobre sanciones a los acaparadores y las disposiciones dictadas últimamente por esta Comisaría General, estableciendo la intervención del ganado (Circular núm. 184) y regulando y centralizando las adquisiciones, distribución y sacrificio del mismo (Circulares 216, 234 y 243) han contribuido a aumentar las disponibilidades para el consumo inmediato y han hecho posible que este Organismo pueda mejorar en un 50 por 100 el tipo-ración individual que regirá para el abastecimiento de carne.

Al objeto de no crear a las familias de escasas disponibilidades económicas, dificultades para la adquisición de las raciones que les correspondan, al aumentarse la ración, se señala un día más para el sacrificio y consumo.

Por todo ello, he tenido a bien disponer:

1.º Los artículos 12 y 13 de la Circular 184 de 12 de junio último quedarán modificados con arreglo a lo siguiente:

12.º Los días de sacrificio de ganado serán los lunes, martes y viernes de cada semana, quedando terminantemente prohibido los demás días.

13.º Los días señalados para el consumo serán los inmediatos posteriores a los fijados para el sacrificio. Por tanto, la carne se expendirá al público únicamente los martes, miércoles y sábados.

2.º Subsiste lo establecido en el artículo 14 de la misma Circular, continuando la ración individual, de 100 gramos por día de consumo y variando el total semanal, que pasa de 200 a 300 gramos por persona.

3.º Siguen vigentes todas las demás disposiciones sobre sacrificio de ganado y consumo de carne, así como los precios actuales para la venta del mismo artículo.

4.º Lo dispuesto en la presente Circular

comenzará a regir a partir del primero de diciembre.

Lo que comunico a V. E. a los efectos oportunos, debiendo disponer el más exacto cumplimiento de la presente Circular.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1941.—  
El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministro de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación y Secretario del Partido.

Para conocimiento del Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas, Sres. Comisarios de Recursos. Sr. Presidente del Sindicato Nacional de Ganadería.

Para cumplimiento: Excmos. señores Gobernadores Civiles Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

#### Dirección General de Caminos (Construcción y Explotación.—Estudios y Construcciones)

*Adjudicando a don Vicente Mora Gandía la subasta de las obras de la travesía exterior de Vall de Uxó, en la carretera de Teruel a Sagunto a Burriana.*

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la travesía exterior de Vall de Uxó, en la carretera de Teruel a Sagunto a Burriana,

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don Vicente Mora Gandía, vecino de Castellón, con domicilio en ídem, calle de Alcalde Tárrega, número 31, que licitó en Castellón, comprometiéndose a terminar las obras doce meses después de empezadas, por la cantidad de 292.800 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 293.228,81 pesetas la baja de 428,81 pesetas en beneficio del Estado, previéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de octubre de 1941.—El Director general, M. Rodríguez.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Castellón.